RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2187/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, registrada con el número de folio **01393817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Deseo conocer el número de casos de conjuntivitis durante los meses de septiembre y lo que va del mes de octubre desglosados por mes y municipio y en qué consisten las medidas implementadas en la alerta epidemiológica emitida por esa causa en la Jurisdicción Sanitaria 4
> ...

II. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo

máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VI. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. El mismo doce de diciembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente, como se indicó en el párrafo anterior, se acordó la ampliación del plazo de presentación del proyecto de resolución.

VIII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

IX. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2187/2017/III.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es el caso que al comparecer al medio recursal el peticionario hizo valer como agravio:

> ...
> Faltaron las estadísticas del municipio de Martínez de la Torre, o en su defecto se aclare si en este municipio no existen casos de conjuntivitis registrados en el período referido
> ...

De su contenido se advierte que sólo impugna una parte de la información proporcionada, sin embargo, en el caso a estudio, el Pleno de este órgano garante advierte la presencia de un acto que afecta el derecho humano de acceso a la información del peticionario y que obliga a este

cuerpo colegiado a suplir la deficiencia de la queja en los términos previstos en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo, 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y analizar si la respuesta se proporcionó conforme a las directrices que marca la Ley de la materia en cita.

Ello es así, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea, incluso de no impugnación o la impugnación inoportuna del acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**
> A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión

de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que **las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado**.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.
Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.
Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.
(Lo resaltado es nuestro)

En ese orden, ocupándonos de las respuestas que emitió la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al medio recursal, este instituto estima que el motivo de disenso de la Parte recurrente es **parcialmente fundado,** acorde a las razones que a continuación se precisan:

En el caso, el peticionario al formular su solicitud requirió: a) El número de casos de conjuntivitis durante los meses de septiembre dos mil diecisiete al once de octubre de ese mismo año, desglosados por mes y municipio; b) Conocer en qué consisten las medidas implementadas en la alerta epidemiológica emitida por esa causa, en la Jurisdicción Sanitaria número cuatro.

Solicitud a la que emitió respuesta la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, exponiendo:

…
En atención a su solicitud de información con número de folio 01393817, la Dirección de Salud Pública informa Casos de conjuntivitis registrados en los meses de septiembre y octubre en el Estado de Veracruz. No existe ninguna alerta al respecto, durante el mes de

septiembre se registraron 646 y 79 casos en octubre* (adjunto). Las alertas epidemiológicas las emite la Dirección General de Epidemiología cuando se considera que los padecimientos de acuerdo a su magnitud y trascendencia lo requieren, en este caso como es un padecimiento común viral que se auto limita, no ha habido ninguna alerta al respecto.

Mensajes clave Conjuntivitis

? (sic) Es frecuente que los casos de conjuntivitis se incrementen en época de verano o principios de invierno y puede haber brotes, sobre todo en lugares cerrados, en donde la convivencia entre las personas es por varias horas.
? (sic) La conjuntivitis se considera una enfermedad benigna viral, que dura de cinco a siete días o a veces un poco más y se cura, pero si no se atiende puede complicarse, sobre todo en niños y adultos mayores.
? (sic) El contagio de la conjuntivitis se da por contacto directo con las secreciones de los ojos, a través de las manos, juguetes, toallas, almohadas, teclados de computadoras y celulares o cualquier utensilio que haya estado en contacto con esas secreciones; también con el saludo de beso.
? (sic) La conjuntivitis es un padecimiento común en el ojo que causa hinchazón de la conjuntiva, la capa fina que protege la parte blanca del ojo. Es conocida a menudo, como "conjuntivitis aguda" u "ojo rojo" debido a que hace que la parte blanca del ojo se ponga roja o rosa. Es producida por un virus.

Medidas de prevención para evitar el contagio de conjuntivitis:
• Lávate las manos frecuentemente con agua y jabón.
• Evita tocarte o frotarte los ojos con las manos.
• Limpia toda secreción alrededor de los ojos varias veces al día, con pañuelo desechable y deposítalo en un bote de basura.
• Evita compartir anteojos, toallas y pañuelos.
• No prestes maquillaje para los ojos y la cara.
• De preferencia el enfermo debe mantenerse en casa para evitar mayor contagio.
• Mantén los objetos personales del enfermo, separados del resto de la familia.
• Acude a la unidad de salud que pertenezcas, si presentas algunos de los síntomas mencionados.
• Lava y cambia toallas, paños, sábanas y fundas de almohadas frecuentemente.

Las manifestaciones de la conjuntivitis son:

• Color rosa o rojo en la parte blanca de uno o ambos ojos.
• Inflamación de la parte blanca del ojo o del interior del párpado (conjuntiva).
• Abundante lagrimeo.
• Secreción de uno o los dos ojos, generalmente transparente, si se complica con alguna bacteria puede ser blanca, amarilla o verdosa.
• Picazón, irritación o ardor.
• Sensación de tener un cuerpo extraño en el ojo.
• A veces se forman costras en los párpados o en las pestañas, en especial por la mañana.
• Molestia a la luz.

Medidas para evitar reinfectarse después de que haya desaparecido la conjuntivitis:

• Reemplazar todo el maquillaje para los ojos y la cara que haya usado.
• De ser posible durante la enfermedad no utilizar lentes de contacto.. (sic)
• Lavar los anteojos con agua y jabón frecuentemente.
...

Adjuntando a su respuesta un concentrado identificado como **Casos de conjuntivitis registrados en los meses de septiembre y octubre en el Estado de Veracruz,** cuya imagen se inserta a continuación:

Casos de conjuntivitis registrados en los meses de septiembre y octubre en el Estado de Veracruz

No existe ninguna alerta al respecto, durante el mes de septiembre se han registraron 646 y 79 casos en octubre*.

Municipio	No. Casos	Mes
Tantoyuca	260	Septiembre
Álamo Temapache	73	Septiembre
Poza Rica	106	Septiembre
Tihuatlán	54	Septiembre
Castillo de Teayo	43	Septiembre
Cazones	5	Septiembre
Coyutla	25	Septiembre
Alto Lucero	53	Septiembre
Filomeno Mata	20	Septiembre
Coatzintla	7	Septiembre
Nautla	7	Octubre
Misantla	10	Octubre
Acayucan	20	Octubre
Coxquihui	6	Octubre
Papantla	36	Octubre
Total	725	

[redacted]

La información materia de solicitud, tiene el carácter de pública en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, tal es el caso de las alertas oficiales que de acuerdo a sus atribuciones deban emitir, incluidos los números de casos de padecimientos virales como lo es la conjuntivitis, que incluso se encuentra vinculada con la obligación de transparencia que prevé el numeral 15 fracción XXX del ordenamiento legal invocado, y que constriñe a transparentar las estadísticas que generen los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible.

Información que guarda relación con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, porque conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4, 5, 8 fracción II y 20 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de Servicios de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Salud Pública, coordinar el Comité Estatal de Vigilancia Epidemiológica, incluida la instrumentación y operación de sus Sistemas de Información, así como la atención y control de las urgencias epidemiológicas y los desastres o situaciones de riesgo que se presenten en la Entidad.

En efecto, las disposiciones normativas en cita señalan:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 31.- La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar la política y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.
…
Artículo 4. Al frente del Organismo, habrá un Director General, designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, quien conducirá sus actividades conforme a las disposiciones normativas aplicables y a las políticas que emita la Junta; se

auxiliará del personal de confianza, base, honorarios, técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus facultades.
Artículo 5. El Director General, para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, prestadores de servicios, de apoyo técnico, así como de Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas que sean necesarios, de conformidad con el presupuesto asignado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Las funciones inherentes de cada Área Administrativa se desarrollarán de conformidad con la distribución de competencias que establece el presente Reglamento.
Artículo 8. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo, contará con las siguientes Unidades Administrativas:
…
II. Dirección de Salud Pública;
…

REGLAMENTO INTERIOR DE SERVICIOS DE SALUD
Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Salud Pública:
…
XI. Planear, organizar, controlar, dirigir y evaluar, los Programas de Prevención y Control de Enfermedades y Promoción de la Salud, en los ámbitos estatal y jurisdiccional, procurando la participación de los sectores público, social y privado, conforme a los lineamientos y directrices aprobados por el Director General;
XII. Coordinar el Comité Estatal de Vigilancia Epidemiológica, así como la instrumentación y operación de sus Sistemas de Información, con la participación de los sectores público, privado y social;
XIII. Atender y controlar las urgencias epidemiológicas, los desastres o situaciones de riesgo que se presenten en la Entidad, en coordinación con las autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la Ley Federal;
…

Más aún, conforme al Manual General de Organización del sujeto obligado, corresponde a la Dirección de Salud Pública:

…
6. Planear, organizar, dirigir y controlar, todas las acciones tendientes a la prevención y control de enfermedades transmisibles, no transmisibles, de salud reproductiva y control de vectores, en beneficio de la población veracruzana.
7. Proporcionar los datos estadísticos e informes sobre los resultados obtenidos dentro de los periodos que se han evaluado los servicios de prevención y promoción de la salud, con la finalidad de medir el avance en el logro de los objetivos y presentar los resultados a la Dirección General, en su caso replantear estrategias.
…
16. Coordinar los sistemas de información epidemiológica a todos los niveles y en todos los ámbitos de aplicación para recomendar las medidas de atención y prevención ante la ocurrencia de un desastre que pudiera afectar la salud de la población veracruzana.
…
18. Fungir como enlace de la Unidad de Inteligencia con el nivel federal, para intercambiar información en relación a las emergencias en salud.
19. Supervisar la adecuada operación del Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica para que se refleje en una detección y estudio oportuno de los pacientes con padecimientos objeto de estudio.
20. Actualizar de manera constante y permanente el comportamiento de los padecimientos sujetos a vigilancia epidemiológica así como difundir de manera práctica y oportuna la toma de decisiones para que los responsables de los programas analicen los resultados de la información generada a nivel estatal.
…
24. Vigilar la atención y seguimiento de brotes de enfermedades, para reducir los riesgos de exposición de la población.
…

Es así que la información solicitada por la parte recurrente, forma parte de la información pública que el sujeto obligado esta constreñido a generar y transparentar conforme a las facultades, competencias y funciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave y el Reglamento Interior de Servicios de Salud, imponen a la Secretaria de Salud.

Es el caso que, durante el procedimiento ordinario, la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, pretendió garantizar el derecho de acceso a la información del incoante, haciendo entrega del número de casos de conjuntivitis registrados en el mes de septiembre de dos mil diecisiete al trece de octubre del mismo año, en el Estado de Veracruz, respecto a los municipios de Tantoyuca, Álamo Temapache, Poza Rica, Tihuatlán, Castillo de Teayo, Cazones, Coyutla, Alto Lucero, Filomeno Mata, Coatzintla, Nautla, Misantla, Acayucan, Coxquihui y Papantla, afirmando además que no existió ninguna alerta epidemiológica, toda vez que la conjuntivitis es un padecimiento viral que se auto limita, como consta a fojas siete a diez del expediente.

Respuesta que amplió, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, afirmando que en el municipio de Martínez de la Torre no existen casos registrados de conjuntivitis viral, durante el período solicitado por el peticionario, como así se advierte del oficio SPyCE/DVE/0247/2017 de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Salud Pública y que la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, hizo llegar a través de su comparecencia efectuada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Oficio cuya imagen se inserta a continuación:

Documentales, a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto

en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De cuyo análisis y valoración se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado es insuficiente para tener por cumplimentado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ello es así porque, si bien la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el procedimiento de acceso, proporcionó diversa información relativa a lo peticionado por el recurrente, omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como así se lo ordenan los artículos 132 y 134 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De la normatividad antes citada se colige que las Unidades de Transparencia, no cuentan con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, lo que no cumplimentó la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, porque si bien señaló que la información fue proporcionada por la Dirección de Salud Pública, lo cierto es que omitió hacer llegar al recurrente el soporte documental que acreditara su gestión ante dicha área administrativa, así como la respuesta que la misma emitió a la solicitud de información.

Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015 emitido este Órgano Garante, cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Situación que en la respuesta primigenia a la solicitud, no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias de acuerdo a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable.

Aunado a ello, en la respuesta inicial a la solicitud de información, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública declara la inexistencia de la alerta epidemiológica a que hizo referencia el recurrente en su solicitud, sin atender la fundamentación y motivación debida, habida cuenta que el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar la ausencia de registros o documentos, como así lo ordenan los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia que se invoca:

> …
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalarlas circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

…

Preceptos normativos que guardan relación con el deber del ente obligado de realizar los trámites internos y medidas necesarias para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es decir, debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas que sustenten la inexistencia señale: 1) los términos en que se realizó la búsqueda; 2) las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área; y 3) así como la descripción medidas de rastreo en los archivos del sujeto obligado.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

En consecuencia el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que la respuesta a la solicitud de información, carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, amén de que no se sometió al conocimiento del Comité de Transparencia la inexistencia aludida, de ahí que no pueda tomarse como válida.

No es óbice a lo anterior, que al comparecer al recurso de revisión, la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, acompañó el oficio SPyCE/DVE/0247/2017 de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Salud Pública, en el que la funcionaria hizo constar que en el municipio de Martínez de la Torre**,** no existen casos registrados de conjuntivitis viral, en el periodo materia de solicitud del peticionario, lo que se traduce en un registro de cero casos de conjuntivitis, que por ser un elemento real numérico tiene consecuencias como información cuantitativa, sin que, haya necesidad de declarar su formal

inexistencia,[1] toda vez que la misma, deviene de una estadística de cero casos registrados. Sin embargo ello sólo atiende parcialmente la petición del recurrente, puesto que como se indicó, respecto a la información proporcionada durante el procedimiento de acceso, omitió hacer llegar el soporte documental del área que genera o resguarda la información solicitada y además acreditar la inexistencia aludida en los términos que exige la Ley de la materia.

Por lo que al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva de la información, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, siendo procedente **instar** a la **encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, apercibida que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, por las razones ya expuestas lo procedente es **modificar** la respuesta que durante el procedimiento de acceso emitió el sujeto obligado y se **ordena** que, previa búsqueda exhaustiva que realice ante las áreas correspondientes que pudieran contar con la información peticionada, y adjuntando el soporte documental que acredite la misma, emita una nueva respuesta y entregue al peticionario, vía sistema Infomex o a través del correo electrónico, la información solicitada consistente en:

> El número de casos de conjuntivitis registrados en el periodo que va del uno de septiembre de dos mil diecisiete al once de octubre del mismo año, en que se tuvo por formulada la solicitud de información, desglosados por mes y municipio, a excepción del municipio de Martínez de la Torre, respecto del cual ya emitió respuesta a través del área que resguarda la información; y,
>
> Medidas implementadas en la alerta epidemiológica emitida por casos de conjuntivitis en la Jurisdicción Sanitaria número cuatro, en el

[1] Tiene aplicación al caso en estudio el criterio 18/2013 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro y texto siguiente: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

entendido que a pesar de haber justificado la búsqueda exhaustiva de la información, no exista dicha alerta, deberá notificar esta inexistencia previa confirmación del Comité de Transparencia a que se refieren los artículos 3, fracción IV, y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 151 del mismo cuerpo normativo.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información, si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos